



Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 6365
PARA GARANTIZAR EL ACCESO EQUITATIVO A LA ANALGESIA
OBSTÉTRICA DURANTE EL PARTO**

Artículo 1º.- Se incorpora como inciso n) al artículo 4º de la Ley 6365, el siguiente texto:

“Inciso n) A recibir información clara, completa y comprensible sobre los métodos de alivio del dolor disponibles durante el trabajo de parto, incluida la anestesia peridural, y, en caso de requerirlo, a acceder a ellos de manera universal, equitativa y gratuita, siempre que no existan contraindicaciones médicas y con pleno respeto del consentimiento informado. Los establecimientos del subsistema de salud pública de la Ciudad deberán garantizar su disponibilidad.”

Art. 2º.- Los establecimientos de salud públicos y de gestión mixta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar la disponibilidad de los recursos materiales y humanos para la implementación segura de la analgesia y anestesia peridural obstétrica, conforme las condiciones y alcances que establezca la reglamentación.

Art. 3º.- La implementación de la presente Ley será progresiva, conforme el cronograma, las metas y las prioridades que establezca la reglamentación. La reglamentación deberá asegurar la plena operatividad de las medidas previstas en esta Ley y establecer mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación continua de su implementación en los establecimientos del subsistema de salud pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º.- Los costos asociados a la provisión de analgesia y anestesia peridural en el subsector público serán cubiertos con cargo al presupuesto del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las leyes de presupuesto anuales deberán prever las partidas correspondientes.

Art. 5º.- El Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y deberá promover instancias de capacitación continua en analgesia y anestesia peridural obstétrica para los equipos de salud, con enfoque interdisciplinario, perspectiva de derechos y equidad de género.

Art. 6º.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial. La reglamentación deberá establecer el cronograma de implementación progresiva previsto en el artículo 3º.

Art. 8º.- Se invita a las obras sociales y asociaciones de obras sociales con cobertura en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las



Legislatura
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

entidades de medicina prepaga, a adherir a las acciones establecidas en la presente Ley.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

CLARA MUZZIO

PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6976

ES COPIA

Firmado digitalmente por Jorge Ignacio CESANI
Fecha:04/09/2026 15:16:24